

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Rodríguez.

Abogados: Lic. Félix Damián Olivares y Dr. Rafael Ortega Grullón.

Recurridos: Fabio Antonio Pérez Minier y compartes.

Abogados: Licdo. José Lantigua y Licda. Carmen Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1906250-3, domiciliado y residente en el municipio de Jicomé, Esperanza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0444-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Dialina Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041300-6, domiciliada y residente en la calle entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído a la recurrida Dianely Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0041943-3, domiciliada y residente en la calle Entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído a la recurrida Yuridel Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039944-5, domiciliada y residente en la calle entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído al recurrido José Rafael Pérez Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0004390-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 11, Barrio Nuevo, Ingenio Esperanza, provincia Esperanza, República Dominicana, querellante;

Oído a la recurrida Yudith Pérez Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0039045-1, domiciliada y residente en la calle Entrada de Las Galeras núm. 39, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, querellante;

Oído al recurrido Fabio Antonio Pérez Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313876-2, domiciliado y residente en la calle Penetración 21 núm. 10, Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante;

Oído al Licdo. Félix Damián Olivares, conjuntamente con el Dr. Rafael Ortega Grullón, en la lectura de sus

conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. José Lantigua, conjuntamente con la Licda. Carmen Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación de los recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, en representación del recurrente, depositado el 1 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 865-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de febrero de 2014, los señores Ana Rosa Vargas, Yuridel Pérez Toribio, Dialina Pérez Toribio, Yudith Esther Pérez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Fabio Antonio Pérez Minier y José Rafael Pérez Minier, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, formal querrela con constitución en actores civiles, contra el imputado Víctor Rodríguez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal;
- b) que el 21 de abril de 2014, los señores Ana Rosa Vargas, Yuridel Pérez Toribio, Dialina Pérez Toribio, Yudith Esther Pérez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Fabio Antonio Pérez Minier y José Rafael Pérez Minier, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, su escrito de pretensiones y reparaciones civiles, contra el imputado Víctor Rodríguez;
- c) que el 2 de mayo de 2014, la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra de Víctor Rodríguez, por el hecho siguiente: *“Que siendo las 12: 30 A. M., aproximadamente, el día 13 de enero de 2014, en el colmado Central de la Callecita del Palo Damajagua, el señor Reynaldo de Jesús Marte Santos sostuvo una trifulca con dos personas solo conocidas como Aridio y Josefina, en la cual intervino el señor Víctor Rodríguez (a) Vitico, cuya trifulca no pasa a mayores en ese momento, procediendo las partes a retirarse, lo que dio a entender que todo había quedado ahí, pero momentos más tarde, siendo la 1: 00 hora de la madrugada del 13/01/2014, el señor Víctor Rodríguez (a) Vitico, vuelve al lugar con sed de venganza, localizando a la víctima, el cual se encontraba sentado junto a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, conversando en el parquecito del Samán frente al colmado Ramírez del Palo de Damajagua, éste sin mediar palabras le disparó con una escopeta dándole muerte al señor Julio Merquiado Pérez Mezquita, en el incidente salieron heridos por perdigones en el cráneo y fosas nasales los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte”*; dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, con respecto a Julio Merquiado Pérez Mezquita (fallecido), y 309 y 310 del mismo código, con respecto a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte;
- d) que el 21 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución núm. 107-2014, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio

Merquiado Pérez Mezquita, y 309 y 310 del mismo código, en perjuicio de Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte;

- e) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 49/2015, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Víctor Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, soltero, traba de gallos, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Primera, casa núm. 99, Jicomé República Dominicana, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio Melquiado Pérez Mezquita y los artículos y 309 y 310 del código penal dominicano, en perjuicio de los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, textos estos que tipifican y sancionan homicidio agravado y golpes y heridas; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres, Mao; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ana Rosa Vargas, Dialina Perez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Yuridel Pérez Toribio, Pablo Antonio Pérez Minier, José Rafael Pérez Minier y Yudith Esther Pérez Toribio por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por el monto Cinco Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$5,200,000.00) divididos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno, a favor de los señores Ana Rosa Vargas, Dialina Pérez Toribio, Dianely Pérez Toribio, Yuridel Perez Toribio y Yudith Esther Pérez Toribio y Cien Mil Pesos. (RD\$100,000.00) a cada uno, a favor de los señores Pablo Antonio Pérez Minier y José Rafael Pérez Minier, por los daños morales a favor y provecho de los mismos, a razón de los daños morales sufridos por éstas; **QUINTO:** Condena el imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licenciados Roberto Espinal y Anselmo Samuel Brito, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 29 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 0444-2015, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:23 horas de la mañana, el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el imputado Víctor Rodríguez, por intermedio del Doctor Rafael Ortega Grullón, en contra de la sentencia núm. 49-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Víctor Rodríguez, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijada; en consecuencia, modifica el aspecto civil de la sentencia impugnada en el ordinal 4 y elimina por vía de suspensión las condenaciones civiles de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) divididos de la siguiente manera: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno a favor de los señores Fabio Pérez Minier y José Rafael Minier, por no haber demostrado la independencia económica respecto a su hermano el finado Julio Merquiado Pérez Mezquita; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Cuando la sentencia recurrida es acogida por vicios procesales contenidos en ella, las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del proceso conforme lo estable la parte final del artículo 246 del Código Procesal; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de! proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente Víctor Rodríguez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 69.8 de la Constitución, artículos 26 y 66 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en su ratificada sentencia, establece en la página 13 párrafo último y 14 párrafos I, II y III lo siguiente: “contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que no exista diagnóstico del INACIF que avalen las heridas de los señores Facundo y

Reynaldo, toda vez que consta en el expediente dos certificados médicos legales de fecha 13 del mes de enero de 2014, expedido por el Médico Legista, Doctor Roberto Marte donde hace constatar que "Facundo Rodríguez presenta: heridas por municiones de escopeta con retenciones, con municiones en maxilar inferiores, región parietal izquierda y áreas cigo molar con pérdidas dentales y se le practique cirugía con fines de extraer municiones, curables en veinte (20) días", y Reynaldo Marte presenta: herida por arma de fuego, con retención de municiones en áreas parietal izquierda, pabellón auricular izquierda. Realizar cirugía con fines de extraer municiones"; no observaron los jueces de los inferiores grados, para fallar como al afecto lo hicieron, esos certificados médicos del doctor Rigoberto Marte fueron excluidos de la acusación en contra del recurrente e imputado Víctor Rodríguez, conforme al auto de apertura a juicio núm. 107/2014 de fecha 21 de julio de 2014 dictado mediante resolución del tribunal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual se puede verificar en el penúltimo párrafo de la página #10, que en resumen dice: considerando: que en lo que respecta al certificado médico de fecha 13/01/2014 este debe ser excluido, cual lo ha solicitado la defensa por haber constatado el tribunal que efectivamente se produjo la irregularidad aducida por la defensa toda vez que es imposible que el Ministerio Público le haya requerido al médico legista la expedición del certificado aludido en fecha 18 de febrero de 2014 y que éste haya expedido dicho certificado en fecha 13 de enero de 2014, es decir, un mes y cinco días antes de la solicitud, en virtud de la cual supuestamente se expidió el referido certificado médico; pero que también en el referido auto de apertura a juicio #107/2014, de fecha 21 de julio de 2014, dictado por el Tribunal del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en el numeral 2 de la parte dispositiva de su resolución (pág. 14) señala: Segundo: Acoge las pruebas aportadas por el ministerio público con excepción del certificado médico de fecha 13/01/2014, por tener una fecha anterior de la solicitud, lo cual es a todas luces imposible;" como podrán notar superiores jueces, que en el auto de apertura a juicio en contra del recurrente e imputado Víctor Rodríguez, en ninguna parte se refiere que envía a juicio de fondo tal prueba, como para que la misma sea valorada y con la misma los jueces a-quo aplicaran sanciones penales, el cual fue refrendada por la Corte a-qua, por lo que se ha violado grandemente el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución de la República, artículo 26 y 166 del Código Procesal Penal en contra del imputado recurrente Víctor Rodríguez; los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo de Jesús Martes Santos, han sido personas traídas al proceso tanto en primer grado como también en grado de apelación, que nunca jamás han sido representados legalmente ni tampoco aportaron pruebas a los jueces de sus agravios, sino que vinieron únicamente como testigos, sin embargo, en la sentencia impugnada los jueces a-quo en toda parte de su sentencia figuran como víctimas penales, y que a su favor han sido contemplados los artículos 309 y 310 del Código Penal, en donde se juzga al recurrente e imputado Víctor Rodríguez y se le aplica treinta (30) años sin que los mismos interpusiesen querrela como requisito legal para la acción pública a instancia privada como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal (ver páginas numeral primero del dispositivo en la página 30 de la sentencia a-qua); **Segundo Motivo:** Violación al principio de incongruencia y contradicción dispositivo. Sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos plasmados en la sentencia recurrida; en las consideraciones de hecho y de derecho (pág. 13) el tribunal a-quo dice: (...); es bueno no perder de vista quienes sostienen las supuesta trifulca son: Reynaldo Marte, Aridio y Josefina; el señor Facundo Rodríguez González y el finado Julio Merquíado Pérez Mezquita nunca jamás formaron parte de esa llamada trifulca, no tuvieron ni tan siquiera cerca. Por lo que se descarta que el imputado recurrente Víctor Rodríguez actuara con premeditación y asechanza en contra de la víctima finado Julio Merquíado Pérez Mezquita, máxime si la trifulca no pasa a mayores, siempre que en el hipotético y remoto caso hubiese sido él que hubiese hecho el disparo, como resalta la sentencia supra indicada, siendo así, su decisión debe ser anulada; sigue sosteniendo el tribunal a-quo: (...); pero resulta honorables magistrados que, en la sentencia de marras esas dos personas (Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte) no consta que se constituyeran en parte para reclamar el resarcimiento penal ni demostraron o se hicieron representar como manda la norma y el derecho, para que le fuera aplicada como al afecto se le aplicó condenas penales al recurrente imputado ante los aludidos agravios que nunca fueron debatidos en el contradictorio mucho menos pudieron ser demostrados como indica la ley de INACIF, solo en esta sentencia que ahora se impugna; por lo que en contra del recurrente Víctor Rodríguez se ha violado el debido proceso de ley y esa sentencia debe ser anulada; **Tercer Motivo:** Violación al principio de contradicción. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia: con la

*confrontación de los tres testimonios recogidos y acreditados por el tribunal, el cual establecen: (...); con las declaraciones que anteceden, honorables jueces, se ilustra a esta sala de que se trata de una persona que va por la carretera en un motor y desde una distancia de 20 metros le hace un disparo con una escopeta, es decir, no está en posición de asechanza y premeditación lo que iba a hacer; resulta humanamente imposible creer que tres personas que observan que le van a tirar con un arma tan visible como una escopeta, el instinto de conservación no le permita resguardarse y evitar ser impactados los tres de un cartuchazo todos en la cabeza; no se estableció en el plenario ni muchos menos en la sentencia a-qua, la relación de vínculo o familiaridad del recurrente con la protagonista de la trifulca el llamado Aridio, que pudiera decirse Vitico actuó en venganza por lo que le hicieron a él y menos cuando los mismos acusadores explican en su acusación que cuya trifulca no pasa a mayores; que los honorables jueces de primer grado como también los de segundo grado, actuaron en la aplicación de esta pena, más que por la presión mediática de la comunidad de Samajagua, sino por la íntima convicción del juez figura jurídica que en el sistema actual de nuestro derecho le tiene vedado a los jueces el cambio de juzgamiento de las pruebas; sin embargo, se ha condenado a un inocente por rumores y deducciones, no por el aporte de pruebas que hayan sido el soporte de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; **Cuarto Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; se suponen que para poder condenar al recurrente Víctor Rodríguez a la pena de 30 años de prisión, el tribunal a-quo argumentó lo siguiente: (...); sin embargo, se deshacen estas argumentaciones de los jueces a-quo, en el hipotético y remoto caso que el recurrente hubiese sido encontrado culpable del hecho en cuestión, toda vez que los testimonios dados por los acreditados testigos indiquen que el finado Julio Melquiado Pérez Mezquita no se encontraba en el lugar de la llamada trifulca originada en el Colmadón Central de la Callecita, sino que su muerte acaeció momentos después en el parquesito del Samán de Damajagua, es decir, que el recurrente Víctor Rodríguez no tenía motivos personales como para premeditar y asechar al occiso y quitarle la vida, porque ni tan siquiera se conocían, ni tampoco se encontraba en el indicado colmadón central en donde se escenificó la trifulca, de ser así, siempre que la honorable Corte decida dictar directamente la sentencia del caso y encuentre responsabilidad penal alguna, lo que procedería es sopesar una posible condena en función a los artículos 295 y 304 del Código Penal respecto a la reclusión mayor y jamás asesinato; **Quinto Motivo:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Respecto a la aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano en contra del recurrente Víctor Rodríguez; puntualizan los jueces a-quo: (pág.23): (...); pero es inadmisibles que los señores Facundo y Reynaldo sin haber presentado ante el tribunal colegiado diagnósticos o certificaciones del INACIF resulta ahora que en la sentencia condenatoria en contra del recurrente, los jueces a-quo le atribuyan asidero legal de lo que los mismos hayan sido presentados en audiencia de fondo, respecto a las supuestas heridas recibidas en la cabeza, por lo que es un error garrafal incurrido en la sentencia que hoy se recurre y que se espera que por sus defectos que arrastra sea anulada por haber violado el debido proceso de ley, la norma el derecho”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que esta alzada procederá al análisis exclusivo del primer medio del recurso, debido a que los demás, son una copia exacta del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado, no estableciendo los vicios que a su entender incurrió la Corte a-qua, en ese sentido, no ha lugar estatuir sobre los mismos, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente cuestiona en el primer medio, que la Corte a-qua incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al valorar los certificados médicos de fecha 13 de enero de 2014, expedidos por el médico legista Rigoberto Marte, a nombre de los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, los cuales fueron excluidos del proceso en el auto de apertura a juicio; que dichos señores han sido traídos al proceso en calidad de víctimas, sin aportar evidencia de sus agravios;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que no exista diagnóstico del INACIF que avalen las

heridas de los señores Facundo y Reynaldo, toda vez que constan en el expediente dos certificados médicos legales de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) expedido por el Médico Legista, Doctor Rigoberto Marte donde hace constar que: “Facundo Rodríguez presenta: “heridas por municiones de escopeta con retenciones, con municiones en maxilar inferiores región parietal izquierda y áreas cigo molar con pérdidas dentales, y se le practique cirugía con fines de extraer municiones, curables en veinte (20) días”. Y Reynaldo Marte presenta: Herida por arma de fuego, con retención de municiones en áreas parietal izquierda, pabellón auricular O, izquierda. Realizar cirugía con fines de extraer municiones”. De modo y manera con la lectura de esos dos certificados médicos, y la declaración del testigo Xavier Emmanuel Mezquita Pérez, quien le declaró a los jueces del a quo, que: “el día de los hechos venía subiendo del colmado, cuando se encontró las víctimas en El Samán, que estaban heridos y le dio los primeros auxilios, que Facundo y Reynaldo pedían ayuda porque estaban heridos en la cabeza, que el otro estaba muerto, que eso fue como a las 12: 40 de la noche el 13/01/2014, que los socorrió y fue y le dio parte a la policía”, no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que el recurrente lleva razón en su reclamo, puesto que ciertamente la Corte a-qua valoró pruebas que no formaron parte del juicio de fondo, al ser excluidas del proceso en el auto de apertura a juicio; por consiguiente, procede acoger dicho medio y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente en relación al tema que se examina, le planteó a la Corte a-qua, que resulta inadmisibles que los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, sin haber presentado ante el tribunal a-quo, diagnósticos o certificaciones del Inacif, los jueces le hayan atribuido asidero legal de lo que los mismos hayan dicho en la audiencia de fondo, respecto a las supuestas heridas recibidas en la cabeza, lo que a su juicio constituye un error garrafal en la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en apelación, revela, que los juzgadores, establecieron que tras la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudieron dar como hechos probados, que el imputado Víctor Rodríguez con una escopeta le disparó a los señores Julio Merquíado Pérez Mezquita, Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte; que el primero de ellos perdió la vida producto de estas heridas, y que los demás, resultaron heridos; que dicho imputado planificó el hecho; por lo que declaró culpable al imputado Víctor Rodríguez, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, constituye un error por parte del tribunal de juicio, al dar por establecido las supuestas heridas ocasionadas a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, puesto que tal y como hemos expresado en parte anterior, no fueron aportados los certificados médicos que avalen las mismas;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar las pruebas, que por tanto, al establecer la Corte a-qua, que contrario a lo alegado por el recurrente, existen diagnósticos del Inacif que avalan las heridas producidas a los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, en base a pruebas que no formaron parte del juicio de fondo, vulneró los principios rectores del proceso, que ocasionaron indefensión a la parte imputada hoy recurrente en casación;

Considerando, que al encontrarnos, en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, no

habiendo sido probado el ilícito penal de golpes y heridas con premeditación y asechanza, en perjuicio de los señores Facundo Rodríguez González y Reynaldo Marte, al no haber sido presentadas las evidencias que lo demuestren, lo cual no altera la situación del imputado, puesto que fue condenado a la pena establecida para el asesinato, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que ante la comprobación del agravio invocado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envío, y modificar en parte lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, contra la sentencia núm. 0444-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Víctor Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julio Merquiádo Pérez Mezquita, manteniéndole la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.